Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y cuarenta y un minuto de la mañana (08:41 a.m.), en la fecha fijada en proveído del pasado dieciocho (18) de noviembre de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **ORLANDO OSPINA LAMPREA y OTROS** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ, CENTRO UROLÓGICO UROCADIZ IPS LTDA,** siendo llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LA PREVISORA S.A.,** radicado con el número **73001-33-33-004-2015-00103-**00**.**

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. **ASISISTENTES**

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: **CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN**
Cédula de Ciudadanía: 93.443.125 de Coyaima
Tarjeta Profesional: 228.016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 163 No. 73-60- Casa 43 de Bogotá
Correo Electrónico: abogado.sac68@hotmail.com
Teléfono: 3103378398

PARTE DEMANDADA–HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ
Apoderado: **LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ**
Cédula de Ciudadanía: 38.210.192
Tarjeta Profesional: 205.426 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: juridica@hflleras.gov.co
Teléfono: 3108062564

CENTRO UROLÓGICO UROCADIZ IPS LTDA
Apoderada: **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**

Cédula de Ciudadanía: 23.490.813 de Chiquinquirá- Boyacá
Tarjeta Profesional: 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Oficina 309- Centro Comercial Pasaje Real de Ibagué
Correo Electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com
Teléfono: 3102141695

LLAMADOS EN GARANTÍA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Apoderada: **YULI NATALIA CUPASACHOA HERRERA**
Cédula de Ciudadanía: 1.026.581.349 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 337.674 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones:
Correo Electrónico: yuli.cupasachoa@segurosdelestado.com
Teléfono: 3123943945

LA PREVISORA S.A.
Apoderada: **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.535.864 de Ibagué-Tolima
Tarjeta Profesional: 341.628 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Oficina 908- Cámara de Comercio de Ibagué
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
oscarvillanueva1@gmail.com
Teléfono: 3005680914

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

El despacho, se reconoce personería a la abogada **LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, de conformidad al poder conferido por la Representante Legal de esa entidad, el cual reposa en el expediente digitalizado.

Igualmente, se reconoce personería a la abogada **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE**, en calidad de apoderada sustituta de la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad la sustitución de poder conferido por el abogado principal de esa vinculada, **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA,** el cual reposa en el expediente digitalizado.

En el mismo sentido se reconoce personería a la abogada **YULI NATALIA CUPASACHOA HERRERA**, en calidad de apoderada sustituta de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad la sustitución de poder conferido por la abogada **MARIA CAMILA QUINTANA,** el cual reposa en el expediente digitalizado.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 29 de mayo de 2018.

Se debe señalar, que el día de ayer por parte del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, se allegó un documento de resumen clínico e historia clínica del señor Orlando Ospina Lamprea. Se tiene que, dentro de la contestación de la demanda, se enunció que se aportaba un análisis, pero el mismo no fue aportado con la contestación, se está aportando historia trascrita y ese documento. Teniendo en cuenta que, esa documental no se aportó en su debida etapa procesal, y que esta no es la oportunidad para estar aportando pruebas al expediente, esa prueba documental no será tenida en cuenta por el Despacho.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

- **PERICIAL**

- **A instancia de la parte demandante**

- Se decretó dictamen pericial solicitado, y, en consecuencia, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a fin de practicar valoración al señor ORLANDO OSPINA LAMPREA y así determinar su pérdida de capacidad laboral.

Es así como el dictamen pericial descrito en antelación fue rendido por la Medico Ponente, Doctora Luisa Fernanda Pardo Restrepo y reposa en la carpeta No. 006, correspondiente al cuaderno dictamen pericial Junta Regional de Calificación de Invalidez, foliatura No. 001- expediente digitalizado.

Tal dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes para lo que consideraran pertinente, ordenando permanecer en Secretaría a disposición de las mismas hasta la presente fecha, a través de auto adiado 03 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A se le corre traslado a las partes para que manifiesten si hay solicitudes de **ACLARACIÓN, ADICIÓN o formulación de OBJECIONES** en contra de la experticia en mención.

Parte demandante: Sin objeción.
Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué: Sin observación
Centro Urológico Urocadiz IPS Ltda: Sin observación
La Previsora S.A.: Sin observación
Seguros del Estado S.A.: Sin observación
Ministerio Público: Sin observación

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al estrado a la **profesional Luisa Fernanda Pardo Restrepo,** para que sustente su dictamen.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación se le solicita se identifique plenamente (Luisa Fernanda Pardo Restrepo, identificación 66.845.274 de Cali, profesión médico cirujano- estudios postgrados. (Minuto 36 del audio).

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 37:52 a minuto 46:14 del audio)

Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué: (minuto 46:32 a minuto 48:20 del audio)
Centro Urológico Urocadiz IPS Ltda: (minuto 48:38 a minuto 58:16 del audio)
La Previsora S.A.: sin preguntas
Seguros del Estado S.A.: sin preguntas
Parte demandante: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas
El despacho pregunta a la perito

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictámen pericial rendido, se considera debidamente incorporados al expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

DOCUMENTALES:

- **De oficio**:

- Se ordenó oficiar a la Previsora S.A., a fin de que allegara copia de la póliza de seguros No. 1002129.

    - La aseguradora en mención, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente digitalizado- cuaderno 006 pruebas de oficio- foliaturas 001.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes la documental en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.
Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué: Sin observación
Centro Urológico Urocadiz IPS Ltda: Sin observación

Seguros del Estado S.A.: Sin observación
La Previsora S.A.: Sin observación
Ministerio Público: Sin observación

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores **PEDRO BOTACHE, SADITH ARIAS SEPULVEDA, ARESIO MORENO y EDGAR CAPERA QUIÑONEZ**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

El apoderado del extremo demandante, manifiesta que no fue posible ubicar al señor Edgar Capera Quiñonez, por lo tanto, desiste de ese testimonio.

DESPACHO: De acuerdo a lo manifestado por el apoderado y en virtud de lo previsto en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento del testimonio del señor Edgar Capera Quiñonez**.**

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Acto seguido se llama a la diligencia al señor PEDRO BOTACHE.

Siendo las 9:51 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **PEDRO BOTACHE**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**PEDRO BOTACHE**, *natural de Coyaima Tolima, resido en el municipio de Coyaima, estado civil unión libre con Norma Constanza Ospina, estudios técnicos, profesión u oficio- soldador eléctrico*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- XXX

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo

Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué: sin preguntas
Centro Urológico Urocadiz IPS Ltda: sin preguntas
Seguros del Estado S.A.: sin preguntas
La Previsora S.A.: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 10:06 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor SADITH ARIAS SEPULVEDA.

Siendo las 10:07 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **SADITH ARIAS SEPULVEDA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**SADITH ARIAS SEPULVEDA**, *CC 5.868.458 de Coyaima, natural de Coyaima- Tolima, resido en el municipio de Coyaima, estudios primaria, profesión u oficio- maestro de construcción, estado civil casado con Yaneth Lozano*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué: Interroga al testigo
Centro Urológico Urocadiz IPS Ltda: sin preguntas
Seguros del Estado S.A.: sin preguntas
La Previsora S.A.: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 10:26 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor ARESIO MORENO.

Siendo las 10:27 a.m. se inicia con la práctica del testimonio **ARESIO MORENO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**ARESIO MORENO***, natural de Bogotá D.C., resido en el municipio de Coyaima, estudios primaria, profesión u oficio- oficios varios, estado civil soltero*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- XXX

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué: sin preguntas
Centro Urológico Urocadiz IPS Ltda: sin preguntas
Seguros del Estado S.A.: sin preguntas
La Previsora S.A.: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 10:42 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

INTERROGATORIO DE PARTE

A instancia del demandado **UROCADIZ**, se decretó el interrogatorio de parte del señor **ORLANDO OSPINA LAMPREA**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado de la parte demandada que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un solo hecho cada vez.

A continuación, se procede a hacer pasar al recinto al interrogado, **ORLANDO OSPINA LAMPREA.**

Siendo las 10:43 a.m. se inicia la recepción del interrogatorio de **ORLANDO OSPINA LAMPREA,** a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (**ORLANDO OSPINA LAMPREA**, *CC 93.443.352.*

Se le concede el uso de la palabra a la APODERADA del demandado Urocadiz, para que procedan a interrogar.

El Despacho procede a interrogar al señor ORLANDO OSPINA LAMPREA.

Siendo las 11:08 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué.**

Se decretó el testimonio técnico del doctor **RAFAEL GONZALO RODRIGUEZ**.

Apoderada HFLLA: El día de hoy en la mañana, el Dr. Rodríguez, me informa que no puede asistir a la diligencia, puesto que tiene programa una cirugía, por lo que la apoderada solicita se fije nueva fecha para recepcionar ese testimonio.

DESPACHO: Accede a lo solicitado por la apoderada del Hospital demandado y fija como fecha y hora para continuar esta diligencia y recepcionar ese testimonio, para el día **20 de abril de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Se conmina a la apoderada del HFLLA para que proceda a comunicar al testigo de la fecha y hora para la recepción de la declaración, con el fin de que este pueda tomar las medidas pertinentes para asistir a la diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:11 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8028e89d-3d9e-43c2-b5c4-4e05e4213bca?vcpubtoken=d987ea56-03f9-4537-9a11-b26f46beef52